



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0811

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00061-00
DEMANDANTE: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: CIRO ANTONIO SANCHEZ

En auto del 5 de agosto de 2021 se ordenó poner en conocimiento de las partes la solicitud que hizo el Municipio de Monterrey Casanare, por medio de apoderada, consistente en que el juzgado se abstenga de realizar el remate del área que corresponde al predio de propiedad del Municipio que se identifica con FMI No. 470-150825 el cual fue declarado de pleno dominio a nombre del municipio de Monterrey en atención a que se trata de un bien baldío urbano, y que se encuentra incluido dentro del predio identificado con FMI No. 470-50197, objeto de remate.

En cumplimiento de lo anterior, dicha solicitud fue enviada por secretaría a los correos electrónicos de las partes el 17 de agosto de 2021, pronunciándose al respecto la señora ESPERANZA VIEDA QUINTERO, quien tiene embargado los remanentes del presente asunto a favor del proceso ejecutivo laboral 2005-0082, indicando que el terreno del que se apodero el municipio de Monterrey no es un terreno baldío ya que el mismo hace parte del terreno LA VEGA de propiedad de la señora MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 470-50197.

Ahora bien, como no es claro para el despacho si parte del predio que pertenece al Municipio de Monterrey e identificado con FMI No. 470-150825 se encuentra incluido dentro del predio identificado con FMI No. 470-50197 que es materia de litigio dentro del presente asunto y será objeto de remate, con el fin de evitar futuras nulidades y previo a resolver la solicitud efectuada por la apoderada del Municipio de Monterrey, se ordenará oficiar al IGAC para que verifique con las cedulas catastrales de cada predio y demás información que tenga en su poder, si parte del predio que pertenece al Municipio de Monterrey e identificado con FMI No. 470-150825 se encuentra incluido dentro del predio identificado con FMI No. 470-50197 y adjuntar los documentos que permitan su verificación.

Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que el ente territorial tampoco aporta información que corrobore su dicho, se le insta para que en el término de 30 días allegue documentos, o dictamen que dé cuenta que el predio que le pertenece se encuentra incluido dentro del predio identificado con FMI No. 470-50197

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00061-00
DEMANDANTE: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: CIRO ANTONIO SANCHEZ

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIESE al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**

Seccional Yopal – IGAC- para que se sirva informar a este despacho y para este proceso si parte del predio que pertenece al Municipio de Monterrey y que se identifica con FMI No. 470-150825 se encuentra incluido dentro del predio identificado con FMI No. 470-50197 y además, para que adjunte los documentos que permitan su verificación.

SEGUNDO: OFICIESE al **MUNICIPIO DE MONTERREY** para que en el término de 30 días allegue documentos, o dictamen que dé cuenta que el predio que le pertenece se encuentra incluido dentro del predio identificado con FMI No. 470-50197, conforme a su dicho.

Por secretaría **LÍBRESE** los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 31

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e98463aff10dff882e099fcaa2cde104a36b4aa7ec8422ef5927df54762b5f**
Documento generado en 09/09/2021 12:17:53 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0812

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00082-00
DEMANDANTE: ESPERANZA VIEDA QUINTERO
DEMANDADO: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la demandante, quien actúa en nombre propio, en contra del auto interlocutorio No. 634 del 29 de julio de 2021 mediante el cual se incorporó y puso en conocimiento el oficio civil No. 331 de mayo 28 de 2021, se ordenó a la demandante estarse a lo dispuesto en el proceso bajo radicación 2005-0061 y que fuera comunicado mediante oficio 331 y se tuvo en cuenta nuevo límite de medidas.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto interlocutorio No. 634 del 29 de julio de 2021, y notificado en el estado No. 26 del 30 de julio de 2021.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida se conceda el recurso de alzada.

Según el art. 63 del C. P. del T y de la S.S., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el auto atacado toda vez que:

- a. En oficio 1317 el despacho fue claro en indicar que a favor del proceso 2010-00095 se decretaba el embargo de remanentes de lo que se llegare a desembargar dentro del presente asunto, por lo que, lo decidido en auto del 29 de julio de 2021 no guarda congruencia con lo anterior.
- b. Que no se entiende como se le ordena estarse a lo dispuesto en oficio 331 de mayo 28 de 2021 cuando es claro que a favor del proceso 2010-0095 se decretó el embargo de remanentes de lo que se llegare a desembargar dentro

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00082-00
DEMANDANTE: ESPERANZA VIEDA QUINTERO
DEMANDADO: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ

del presente asunto y además, no se tuvo en cuenta el escrito del 2 de junio de 2021, vulnerando sus derechos a la defensa, contradicción y debido proceso.

- c. Agrega que tanto la parte demandante como el señor CIRO ANTONIO SANCHEZ tienen claro lo relacionado con la prelación de créditos y embargos.

4. REPLICA DEL DEMANDADO.

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término la parte demandada guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

En auto del 29 de julio de 2021 se dispuso decretar incorporar y poner en conocimiento de las partes el oficio 331 de mayo 28 de 2021 mediante el cual este mismo estrado judicial informó que dentro del proceso bajo radicación 8516231890012005-00061-00 se dispuso aclarar que el embargo de remanentes registrado a favor del proceso bajo radicación 2010-0095 que se tramita en este despacho tiene prelación respecto del remanente que llegare a quedar del producto del remate del bien inmueble identificado con FMI No. 470-50197 y en segundo lugar, se encuentra el embargo de remanentes decretado a favor del proceso bajo radicación 2005-0082, antes 2009-0228. Además, se aclaró que en lo sucesivo debe entenderse que la radicación del proceso ejecutivo laboral que se tramita en este despacho por la señora ESPERANZA VIEDA contra MARIA AMALIA ROJAS es el 2005-0082 y no el No. 2009-0228, como erradamente se identificaba; además se ordenó a la apoderada de la parte demandante, quien resulta ser la misma demandante, estarse a lo dispuesto en dicho oficio.

Ahora la demandante, quien actúa en nombre propio, ataca dicha decisión en consideración a que no entiende como se resolvió sobre la prelación de los remanentes y se indicó que el proceso 2010-0095 tenía prelación sobre los remanentes que se llegaren a desembargar del proceso 2005-0061, frente al presente proceso, cuando a favor precisamente del 2010-0095 se registraron los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del presente asunto.

Al respecto, sea preciso aclararle a la demandante que si bien a favor del proceso 2010-0095 se registró el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, como en efecto consta a folios 65 a 67 del cuaderno de medidas cautelares, a favor del mismo proceso, esto es, del 2010-0095 también se registró el embargo de remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso bajo radicación 2005-0061 en atención al oficio civil No. 980 del 16 de diciembre de 2013, en el cual este mismo juzgado, informó dentro del proceso con radicación 2005-0061 que a favor del proceso bajo radicación **2010-0095** que adelanta el señor CIRO ANTONIO SANCHEZ en

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00082-00
DEMANDANTE: ESPERANZA VIEDA QUINTERO
DEMANDADO: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ

contra de la señora MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ se decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de dicho asunto, por lo que, por secretaría y mediante constancia secretarial fecha 16 de diciembre de 2013 se procedió a registrar la anterior medida y se comunicó su registro mediante oficio civil No. 981 del 16 de diciembre de 2013. Lo anterior se puede constatar en los folios 145 a 147 del cuaderno de medidas del expediente bajo radicación 2005-0061.

En ese orden de ideas, es claro que a favor del proceso 2010-0095 se encuentran embargados los remanentes que resulten dentro de los procesos 2005-0061 y 2005-0082.

Ahora, frente a la prelación de embargos y créditos que solicita la recurrente, debe este despacho rememorar que dichas solicitudes deben efectuarse dentro del proceso 2005-0061 que resulta ser el proceso donde se rematará el bien inmueble identificado con FMI No. 470-50197 y dentro del cual se encuentran embargados los remanentes a favor del presente asunto y donde además, se emitió la decisión comunicada mediante oficio 331 de mayo 28 de 2021, frente a la cual la recurrente no se encuentra de acuerdo.

Conforme a las aclaraciones aquí realizadas encuentra el despacho que el auto de fecha 29 de julio de 2021 se ajusta a derecho, pues en el mismo no se adoptó decisión de fondo que vulnere los derechos de las partes y que requiera ser revocada.

Por lo tanto, el auto atacado no se revocará. Frente al recurso de alzada, el juzgado se abstendrá de concederlo por improcedente toda vez que lo dispuesto en el auto del 29 de julio de 2021 no se encuentra enlistado en el art. 65 del C. P. del T y de la S.S., como susceptible de apelación.

No obstante, como la demandante el 3 de agosto de 2021 allegó dentro del presente asunto solicitud de DECLARACION DE PRELACION DE CRÉDITOS, la cual debió haberse efectuado dentro del proceso 2005-0061 como se indicó en precedencia, con el fin de definir lo relacionado con la prelación de créditos y además, aclarar lo relacionado con la prelación de remanentes, teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto, se ordenará que por secretaría se incorpore dicha solicitud, obrante a folios 99 a 100, dentro del proceso bajo radicación 2005-0061, para que allí se decida lo pertinente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare**,

6. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 634 del 29 de julio 2021., por las razones aquí expuestas.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00082-00
DEMANDANTE: ESPERANZA VIEDA QUINTERO
DEMANDADO: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada propuesto como subsidiario en contra del auto interlocutorio No. 634 del 29 de julio 2021, por improcedente.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se **INCORPORE** dentro del proceso bajo radicación **2005-0061** la solicitud de DECLARACION DE PRELACION DE CRÉDITOS efectuada por la demandante y que reposa a folios 99 a 100, con el fin de definir lo relacionado con la prelación de créditos y además, aclarar lo relacionado con la prelación de remanentes, teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Se notificó la anterior providencia con estado N° 31

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

**Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5370ca9f877e70c218638e8ac82aaae92a42c72c8c8bc0bc5f0b0790ee8e26**

Documento generado en 09/09/2021 12:17:54 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0822

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2009-00186-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DORIS PATRICIA AVILA Y OTRO

En auto del 22 de julio de 2021 se ordenó requerir a la parte demandante para que diera trámite urgente a los oficios dirigidos al señor FAVIO HUMBERTO CARDENAS HERRERA representante legal del parqueadero LA BOTA así como a la Policía Nacional, toda vez que fueron expedidos desde el 7 de diciembre de 2020 sin que hubieran sido retirados, por lo que, se ordenó que por secretaría se enviaran dichos oficios al correo electrónico de la parte demandante para que procediera de conformidad.

Una vez revisado el expediente se observa que por secretaría no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, por lo que, se ordenará de nuevo que por secretaría se envíen al correo electrónico de la parte demandante los oficios obrantes a folios 111 y 113, para que les dé el trámite que corresponda.

Ahora, el señor secuestre allegó constancia de envío y entrega del oficio remitido al señor FAVIO HUMBERTO CARDENAS HERRERA, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **REMITANSE** al correo electrónico de la parte demandante los oficios obrantes a folios 111 y 113 con el fin de que le dé trámite urgente a los mismos y nos haga saber los resultados.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2009-00186-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DORIS PATRICIA AVILA Y OTRO

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y entrega del oficio remitido al señor FAVIO HUMBERTO CARDENAS HERRERA, obrante a folio 170 a 171. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)

JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **10 DE SEPTIEMBRE DE
2021**

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 31

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

**Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3539dd384e4d6c7c0e19fca2d1de5417449067c9bb9a93a762cb444a98c7d44d**

Documento generado en 09/09/2021 12:17:54 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0834

**PROCESO: ORDINARIO R.C.E.
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2011-00039-00
DEMANDANTE: FAUSTINO MELO TORRES
DEMANDADO: DORA ISABEL ROJAS DUARTE Y OTROS**

Los ejecutantes DORA ISABEL ROJAS DUARTE identificada con C.C. No. 34.539.500, JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE identificado con C.C. No. 79.401.193 y JORGE ENRIQUE ROJAS AGUIRRE identificado con C.C. No. 234.148 confirieron poder al abogado ABSALON GOMEZ R., identificado con C.C. No. 16.680.630 y portador de la T.P. No. 103.816 del C.S de la J., cumpliendo con los presupuestos de que trata el art. 74 del C.G. del P., por lo que, se procederá a reconocerle personería jurídica.

A su turno, el apoderado de los ejecutantes en memorial del 30 de agosto de 2021 solicitó:

1. Ordenar la entrega del Título Judicial No. 486200000010204, por valor de \$5.000.000.oo.
2. Ordenar la entrega de los demás Títulos Judiciales que existan a favor de mis mandantes a la fecha y posteriores, hasta el monto de \$12.187.500.oo, ordenado en su auto del 8 de julio de 2021.
3. Ordenar que la entrega de tales Títulos Judiciales se realice al Sr. JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE, identificado con C.C. No. 79.401.193, quien fue Autorizado por los ejecutantes para tal fin, como se lee en el memorial suscrito y presentado por ellos a través de correo electrónico, el pasado 9 de agosto de 2021 y conforme se indicó en auto del 26 de agosto de 2021.
4. Ordenar la terminación del proceso, solamente cuando el ejecutado haya acabado de pagar el valor total del crédito, según lo previamente solicitado.

Igualmente le solicito remitirme el expediente digital y el mecanismo de su despacho para acceder a la información sobre los Títulos Judiciales que vayan obrando a favor del presente proceso."

Al respecto, como en efecto a favor del presente asunto obra el título judicial No. 486200000010204 por la suma de \$5.000.000 pendiente de pago, en atención a la solicitud elevada por el apoderado y a la autorización que obra a folio 39, se ordenará la entrega y pago del título judicial a favor del señor JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE identificado con C.C. No. 79.401.193.

Una vez se efectúen más consignaciones por parte del demandado, se procederá a ordenar su pago en la forma solicitada por el apoderado de los ejecutantes y hasta que se cancele la suma pendiente, esto es, \$12.187.500, evento en el cual además, se procederá a ordenar la terminación del proceso.

PROCESO: ORDINARIO R.C.E.
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2011-00039-00
DEMANDANTE: FAUSTINO MELO TORRES
DEMANDADO: DORA ISABEL ROJAS DUARTE Y OTROS

Respecto al envío digital del expediente, el juzgado se permite aclarar que no se dispone con las herramientas tecnológicas ni con el personal suficiente para realizar la digitalización de los expedientes, y tampoco se ha implementado el plan de justicia digital en el municipio de Monterrey por el Consejo Superior de la Judicatura, y máxime cuanto se trata de un expediente con varios cuadernos y folios, por lo que, para poder acceder a mismo, se podrá acercar al despacho para que por secretaría se permita la revisión del mismo y la copia de las piezas procesales requeridas; o en su defecto efectuar el pago correspondiente a la digitalización de documentos a razón de \$250 por página conforme lo previsto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 18 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado **ABSALON GOMEZ R.**, identificado con C.C. No. 16.680.630 y portador de la T.P. No. 103.816 del C.S de la J como apoderado judicial de los ejecutantes **DORA ISABEL ROJAS DUARTE** identificada con C.C. No. 34.539.500, **JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE** identificado con C.C. No. 79.401.193 y **JORGE ENRIQUE ROJAS AGUIRRE** identificado con C.C. No. 234.148 en los términos y para los fines conferidos en los poderes adjuntos.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega y pago del título judicial No. **486200000010204**, por valor de **\$5.000.000.oo** a favor del señor **JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE** identificado con C.C. No. 79.401.193.

TERCERO: ABSTENERSE de efectuar el envío digital del expediente a la parte ejecutante, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **31**
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e282a6f3236c358c6579e189b3077c1792921b216def55131fb9c93274f8b9**

Documento generado en 09/09/2021 12:17:55 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 26 de agosto de 2021 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0827

PROCESO: ORDINARIO R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2011-00106-00
DEMANDANTE: FLOR ANGELA UMAÑA Y OTROS
DEMANDADO: HERIBERTO VARGAS Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO


MONTERREY, **10 DE SEPTIEMBRE DE**

2021

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 31

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32ac1eb4f01eac9131120fa24353d49740f9b865cf592585c01342ededefba56**

Documento generado en 09/09/2021 12:17:55 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **ordinario de R.C.E.**, que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012011-00106-00 iniciado por **FLOR ANGELA UMAÑA Y OTROS** contra **BANCO FINANDINA Y OTROS**

Conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal de Yopal en providencia del 18 de noviembre de 2015, mediante la cual se revocó la sentencia del 27 de julio de 2015 y se condenó en costas de las dos instancias a la parte demandante, se procede a efectuar la siguiente liquidación de costas, teniendo en cuenta que se fijaron como agencias en derecho a favor de los demandados el equivalente a tres (3) smlmv para cada uno:

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Costas	\$ 0.00
- Agencias en derecho a favor de HERIBERTO VARGAS	\$ 2.725.578.00
- Agencias en derecho a favor de SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE	\$ 2.725.578.00
- Agencias en derecho a favor de SEGUROS SURAMERICANA	\$ 2.725.578.00
TOTAL	\$ 8.176.734.00

Monterrey, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0832

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00106-00
DEMANDANTE: TITO JULIO FERNANDEZ CRUZ
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS

El apoderado de TGI allegó comprobante de consignación de la cuota que le correspondía sufragar por concepto de honorarios provisionales y gastos periciales fijados al perito, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Ahora, en auto del 15 de julio de 2021 se ordenó requerir mediante oficio al perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ para que rindiera el dictamen pericial encomendado en el término máximo de veinte (20) días, por lo que, por secretaría se libró el oficio civil 499 del 28 de julio de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico del perito el 4 de agosto de 2021, sin que a la fecha haya procedido de conformidad. Por lo tanto, se procederá a requerirlo nuevamente para que en el término máximo de veinte (20) días proceda a rendir el dictamen pericial encomendado, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente el comprobante de pago allegado por la apoderada de TGI., en memorial del 21 de julio de 2021, obrante a folio 957 a 359. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REQUIERASE NUEVAMENTE mediante oficio al perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ para que en el término máximo de veinte (20) días proceda a rendir el dictamen pericial encomendado, so pena de imponerle

DP Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224 Correo Institucional i01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00106-00
DEMANDANTE: TITO JULIO FERNANDEZ CRUZ
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS**

las sanciones a que haya lugar. LÍBRESE el oficio respectivo y remítase al correo electrónico fornpyopal@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)

**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b24da63edd410db9636b2156e781c665869228c4f979f418fba8f8e9329ce0**

Documento generado en 09/09/2021 12:17:56 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0806

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00177-00
DEMANDANTE: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 685 del 5 de agosto de 2021 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la acción ejecutiva de la referencia y en consecuencia, se ordenó la terminación del proceso.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto interlocutorio No. 685 del 5 de agosto de 2021, y notificado en el estado No. 27 del 6 de agosto de 2021.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida se conceda el recurso de alzada.

Según el art. 63 del C. P. del T y de la S.S., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el auto atacado toda vez que el art. 317 del C.G. del P., no se puede aplicar en temas que tengan que ver con derecho irrenunciables, lo que se ve en este asunto en el que se ejecutan cotizaciones pensionales con sus correspondientes intereses. Para sustentar lo anterior trae en relación la sentencia T 592 DE 2009 de la H. Corte Constitucional y los arts. 53 de la Constitución política y 13 del C.S del T. Además adjunto liquidación del crédito actualizada para que sea considerada dentro del presente trámite.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00177-00
DEMANDANTE: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA

4. REPLICA DEL DEMANDADO.

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término el apoderado de la parte demandada indicó que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo entre una administradora de pensiones y el municipio, de manera que no se trata de un proceso laboral donde existan derechos irrenunciables toda vez que se trata de una acción de aportes al sistema general de pensiones e intereses moratorios cuya administración se encuentra en cabeza de las administradoras, fundadas en una normatividad especial; sería una situación diferente si fuere el trabajador quien estuviere solicitando el pago de los aportes discutiendo la afiliación. De tal forma que no se están afectando derechos irrenunciables.

5. CONSIDERACIONES

En auto del 5 de agosto de 2021 se dispuso decretar el desistimiento tácito de la acción en aplicación al numeral 2 del art. 317 del C.G. del p., esto es, por inactividad del proceso por más de dos (2) años.

Ahora la apoderada de la parte recurrente ataca dicha decisión en consideración a que con la terminación del proceso se estarían vulnerando derechos irrenunciables.

Al respecto, advierte el despacho que aunque no le asiste razón a la parte recurrente al indicar que en este asunto se están discutiendo derechos irrenunciables y que por tal razón no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito de que trata el art. 307 del C.G. del P., pues no se trata de un proceso de reconocimiento y/o ejecución de derechos reconocidos al trabajador, sino de un proceso ejecutivo laboral de reclamación de aportes al sistema general de pensiones por parte de la administradora de fondos de pensiones al empleador, no es menos cierto que en asuntos laborales no es aplicable el art. 317 del C.G. del P., toda vez que el C.P. del T y de la S.S., consagra norma expresa respecto a la sanción que debe aplicarse por falta de actividad de los procesos, esto es, el art. 30 ibidem, en el cual se regula la CONTUMACIA a saber:

ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. *<Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.*

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00177-00
DEMANDANTE: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Ello es así, por cuanto pese a que el Código General del Proceso establece su aplicabilidad en materia civil, laboral, administrativa, dada su naturaleza sancionatoria el desistimiento tácito, no es aplicable por analogía al proceso laboral, pues, según el principio de legalidad la sanción debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo, de manera que aunque el fallador tenga poder de instrucción, ordenación y de disciplina, solo puede en cada caso imponer la sanción que establezca la ley procesal o sustancial para la conducta o hecho demostrado, estando limitado a su interpretación positiva; pero en ningún caso analógica o extensiva.

De tal forma que, en el presente asunto no debió decretarse el desistimiento tácito de la acción y la consecuente terminación del proceso, pues en los aspectos no previstos en la norma no pueden ser resueltos por analogía, pues se entiende que por hacer parte del régimen sancionatorio este tipo de aplicación se encuentra expresamente proscrita por la Constitución

De lo descrito es claro que le asiste razón al recurrente, pues no es procedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito que contempla el Código General del Proceso en los asuntos de materia laboral, pues la norma procesal prevé mecanismos específicos propios, esto es, las facultades del juez como director del proceso y la contumacia como se indicó anteriormente.

Los argumentos expuestos son suficientes para revocar el auto de fecha 5 de agosto de 2021.

Ahora, como la parte recurrente allegó liquidación del crédito actualizada se ordenará que por secretaría se corra el traslado respectivo en la forma prevista en el art. 110 del C.G. del P.

En todo caso, se instará a la parte demandante para que en lo sucesivo evite que el proceso se mantenga inactivo por tanto tiempo, so pena de dar aplicación a la figura de la contumacia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 685 del 5 de agosto de 2021., por las razones aquí expuestas.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00177-00
DEMANDANTE: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA

SEGUNDO: Por secretaría **CORRASE** traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos y la forma prevista en el art. 110 del C. G. del P.

TERCERO: INSTAR a la parte demandante para que en lo sucesivo evite que el proceso se mantenga inactivo por tanto tiempo, y cumpla con las obligaciones que le son propias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 31

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001

**Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10df2abd1e30c0fe5baec5e38945d8293e7ee9582307116d773fdb2895c430**

Documento generado en 09/09/2021 12:17:56 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0832

**PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00046-00
DEMANDANTE: JOSE OCTAVIANO PEREZ MENDOZA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BACCA MORALES**

En auto del 1 de julio se ordenó requerir nuevamente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Yopal para que diera respuesta urgente e inmediata al oficio 460 del 3 de septiembre de 2020, con radicado de fecha 22 de octubre de 2020. Ante lo cual, por secretaría se elaboró el oficio respectivo y se envió al correo yopal@igac.gov.co el 4 de agosto de 2021 sin que a la fecha se haya recibido respuesta al respecto, por lo que, en esta providencia se ordenará oficiar por última vez a dicha institución para que dé respuesta inmediata al requerimiento, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Por secretaría **REQUIERASE POR ULTIMA VEZ** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC Seccional Yopal** para que dé respuesta urgente e inmediata al oficio 460 del 3 de septiembre de 2020, con radicado de fecha 22 de octubre de 2020, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **LÍBRESE** el oficio respectivo y remítase al correo electrónico yopal@igac.gov.co, adjuntando el oficio relacionado, con copia a las partes y al perito designado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**

**MONTERREY, 10 DE SEPTIEMBRE DE
2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 31
**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c8cec9fe9bcea09a563bbe388564228bb73b3e9712090ea893f55860f34a86**

Documento generado en 09/09/2021 12:17:39 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0820

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00118-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ROLFE CALDERON RIVERA

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en oficio 20215600181711 del 23 de agosto de 2021 informó sobre la expedición de la ley 2071 de 2020 – ley de alivios de obligaciones financieras-, con el fin de que se ponga en consideración dentro del presente asunto para poder contar con un margen de espera prudencial de cara a la ejecución de los términos de los procesos judiciales que son objeto de conocimiento de este juzgado y que repercuten en los productores beneficiados con la ley indicada.

Lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio 20215600181711 del 23 de agosto de 2021, obrante a folios 265 a 266, mediante el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informó sobre la expedición de la ley 2071 de 2020 – ley de alivios de obligaciones financieras-, con el fin de que se ponga en consideración dentro del presente asunto para poder contar con un margen de espera prudencial de cara a la ejecución de los términos de los procesos judiciales que son objeto de conocimiento de este juzgado y que repercuten en los productores beneficiados con la ley indicada, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **REENVIESE** a las partes el correo electrónico allegado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el 24 de agosto de 2021 y déjese constancia de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 31

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8986c7737a5cd19211b77a38ec62cd57dca5438c283d95e41dea8c9a0dd855f**

Documento generado en 09/09/2021 12:17:39 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0816

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00055-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR SALINAS CASTRO

1. ASUNTO.

Resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor EDGAR SALINAS CASTRO

2. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Por el presente se resuelve la solicitud de nulidad de todas las actuaciones realizadas dentro del presente asunto desde el 8 de julio de 2021.

3. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD.

El motivo que se reclama como causante de nulidad es el siguiente:

Con auto del 8 de julio de 2021 el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare admitió solicitud especial de reorganización abreviada de persona natural iniciado por el señor EDGAR SALINAS CASTRO, por medio de apoderado, por lo que, a partir de dicha fecha, los despachos judiciales debían abstenerse de proferir cualquier decisión, de lo contrario se configura la nulidad especial contemplada en el art. 20 de la ley 116 de 2006.

4. DEL TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado y la parte demandante guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES:

Para resolver la nulidad impetrada se tendrán en cuenta los siguientes antecedentes:

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00055-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR SALINAS CASTRO

1. En el presente asunto y mediante auto del 17 de marzo de 2014 se libró mandamiento de pago contra del señor EDGAR SALINAS CASTRO.
2. En auto del 9 de junio de 2014 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor EDGAR SALINAS CASTRO.
3. En auto del 13 de julio de 2017 el juzgado se abstuvo de continuar el trámite de la referencia y ordenó remitir el proceso al de reorganización de pasivos bajo radicación 2016-0131 que se tramitaba en este mismo estrado judicial.
4. En auto del 2 de julio de 2020, se ordenó continuar con el trámite dentro del presente asunto en virtud de la terminación por desistimiento tácito del proceso de reorganización de pasivos bajo radicación 2016-0131.
5. En auto del 8 de julio de 2021 se impidió aprobación a la actualización de la liquidación del crédito.
6. El apoderado del demandado allegó el 29 de julio de 2021 solicitud de nulidad acompañada de providencia fechada 8 de julio de 2021 mediante la cual se admitió la solicitud especial de reorganización abreviada de persona natural promovida por el señor EDGAR SALINAS CASTRO conforme a la ley 1116 de 2006 y al decreto 772 de 2020.

Con relación a la nulidad planteada por el apoderado de la demandante y al inicio del proceso de insolvencia, el art. 20 de la ley 1116 de 2006 refiere:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00055-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR SALINAS CASTRO

aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

En ese orden de ideas, es claro que, una vez iniciado un proceso de reorganización de pasivos, no podrán iniciarse ni continuarse procesos ejecutivos contra el deudor y los que ya se iniciaron deberán enviarse al juez del concurso, declarando previamente la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención de lo anterior. También se resalta que las medidas cautelares deberán quedar a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse.

Pues bien, en el caso en concreto, conforme a los antecedentes relacionados, es claro que con posterioridad al auto del 8 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare y que dio inicio al proceso de reorganización de pasivos abreviado, únicamente se profirió el auto del 8 de julio de 2021 mediante el cual se impartió aprobación a la actualización de la liquidación del crédito, por lo que, es esta actuación, proferida el 8 de julio de 2021 la que se declarará nula.

Ahora, dando aplicación al art. 20 de la ley 1116 de 2006, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite de la referencia y en su lugar, se ordenará la remisión del presente proceso al de reorganización de pasivos con radicación 85162-31-89-002-2021-00303-00 iniciado por el señor EDGAR SALINAS CASTRO ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare para que allí sea considerado el crédito y además, se dejarán a disposición del juez del concurso las medidas cautelares que hayan sido aquí practicadas con el fin de que determine sobre su vigencia o levantamiento.

5. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, se encuentran motivos para declarar la nulidad de lo actuado a partir del 8 de julio de 2021, según los argumentos expresados.

6. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

7. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto a partir del 8 de julio de 2021, fecha de la providencia que dio apertura al proceso especial de reorganización de pasivos abreviado bajo

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00055-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR SALINAS CASTRO

radicación 85162-31-89-002-2021-00303-00 iniciado por el señor EDGAR SALINAS CASTRO ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, por lo aquí expuesto

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el trámite respectivo dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** que el expediente de la referencia sea incorporado al trámite de reorganización de pasivos iniciado a solicitud del señor EDGAR SALINAS CASTRO identificado con C.C. No. 79.637.855 al cual le correspondió la radicación No. 85162-31-89-002-2021-00303-00 se tramita ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare

CUARTO: DEJENSE a órdenes del juez del concurso las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas sobre bienes del señor EDGAR SALINAS CASTRO identificado con C.C. No. 79.637.855. Comuníquese lo anterior a las autoridades respectivas.

QUINTO: EFECTÚENSE las constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f032f97db52ee7116baa33a22f1b6793756d23abca6694c08ee0d62303877fff**

Documento generado en 09/09/2021 12:17:40 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0829

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00108-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERARDO MORALES ROJAS

En auto del 15 de julio de 2021 se ordenó requerir al señor secuestre RENE HERNANDEZ ARANGUREN para que en el término de veinte (20) días, a partir del envío de la comunicación rindiera cuentas detalladas y comprobadas de su gestión e informara la situación actual del bien inmueble identificado con FMI. No. 470-33664, por lo que, por secretaría se procedió a librar el oficio civil No. 501 del 28 de julio de 2021 el cual fue enviado al correo electrónico del secuestre el 4 de agosto de 2021, sin que a la fecha se haya recibido respuesta al respecto.

Por lo tanto, se ordenará requerir de nuevo al señor secuestre para que proceda conforme a lo comunicado en oficio del 28 de julio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: REQUERIR NUEVAMENTE al secuestre señor **RENE HERNANDEZ ARANGUREN** para que en el término de veinte (20) días **rinda** cuentas detalladas y comprobadas de su gestión e informe la situación actual del bien inmueble identificado con FMI. No. 470-33664 secuestrado dentro del presente asunto, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que lo sustenten. Librese el oficio respectivo al correo electrónico reneha2011@gmail.com advirtiéndole que el término aquí dispuesto comenzará a correr a partir del día siguiente hábil al envío de la misiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 31

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09eb0dc4869efbc397fe4664f7e0e1547d184e2990e229a2cc1c17f76bd622c2

Documento generado en 09/09/2021 12:17:40 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0835

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00262-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., AHORA, CESIONARIA
DEMANDADO: JOSEFINA PERILLA COLMENARES
DEMANDADO: AMELIA PERILLA COLMENARES

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la señora JOSEFINA PERILLA COLMENARES en contra del auto interlocutorio No. 700 del 19 de agosto de 2021 mediante el cual el juzgado se abstuvo de correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante hasta tanto no se allegara el avalúo catastral expedido por el IGAC.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el 19 de agosto de 2021 notificado por estado No. 28 del 20 de agosto de 2021 y el recurso se presentó el 24 de agosto de 2021, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C. G. del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que el auto recurrido debe revocarse en razón a que el art. 444 del C.G. del P., dispone que "tratándose de bienes inmuebles el valor serpá el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real" sin enunciar ningún documento ni prueba en particular a efectos de demostrar el avalúo catastral de los bienes. Para soportar lo anterior adjunta fragmento de la sentencia STC6547-2018 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia.

4. REPLICA DE LAS DEMAS PARTES

Del recurso se corrió el traslado respectivo y la parte demandada guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

El ápice del recurso se centra en el hecho de que el art. 444 del C.G. del P. no establece un documento en particular que sea el viable para demostrar el avalúo catastral de los bienes, por lo que, debe admitirse el recibo de impuesto predial donde está el avalúo del bien y en consecuencia, correr traslado del avalúo a la parte contraria.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00262-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., AHORA, CESIONARIA
DEMANDADO: JOSEFINA PERILLA COLMENARES
DEMANDADO: AMELIA PERILLA COLMENARES

Pues bien, el art. 444 del C.G. del P., en su numeral 4 establece:

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)"

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC6547-2018**
Radicación n.º 05000-22-13-000-2018-00050-01 Mp. LUIS ARMANDO
TOLOSA VILLABONA indicó:

"Evidente es, el despacho erró en su raciocinio, pues conforme al artículo 444 del Código General del Proceso: "(...) [c]ualquiera de las partes (...), podr[á] presentar el avalúo (...). Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real (...)""; nótese, allí no se estipuló que el "certificado catastral" era el documento idóneo por excelencia para establecer el valor del predio a rematar, ni se instituyó que la "factura de impuesto" era inadecuada para determinar ese aspecto, por lo tanto, la postura del juzgado confutado constituye un exceso ritual manifiesto, y por consiguiente infringe el derecho fundamental de tutela judicial efectiva."

De lo anterior se extrae, entonces, que la ley no exige un determinado documento para establecer el avalúo catastral de un bien inmueble.

Por lo tanto, es claro que, el documento idóneo para establecer el avalúo catastral de un bien no necesariamente es el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, toda vez que el art. 444 del C.G. del P., no hace tal exigencia, de tal forma que, contrario a lo que se indicó en el auto atacado, para determinar el avalúo catastral del bien resulta admisible, entre otros, el recibo de impuesto predial unificado correspondiente al bien inmueble en litigio expedido por la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL donde se registra el avalúo del bien que sirve de base gravable para liquidar el impuesto predial respectivo.

En ese orden de ideas, sin necesidad de mayores elucubraciones, resulta claro que debe revocarse el numeral primero del auto del 19 de agosto de 2021, y en su lugar, ordenar correr traslado del avalúo del bien inmueble identificado con FMI No. 470-49507 presentado por la parte actora.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare**,

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00262-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., AHORA, CESIONARIA
DEMANDADO: JOSEFINA PERILLA COLMENARES
DEMANDADO: AMELIA PERILLA COLMENARES

6. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del auto interlocutorio No 700 del 19 de agosto de 2021 por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: En su lugar, del avalúo obrante a folios 402 a 403, presentado por la parte actora correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-49507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, debidamente embargado y secuestrado, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo establece el art. 444 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Efectuado lo anterior y vencido el término concedido, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado N° 31
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538957286e7be10b6620bd5ad9768df9a198f9a97c0802593127e93ee43e5612**

Documento generado en 09/09/2021 12:17:41 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0830

PROCESO: ORDINARIO R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00036-00
DEMANDANTE: ROSANA MENDOZA HEREDIA Y OTROS
DEMANDADO: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS S.A.

En auto del 29 de julio de 2021 se reconsideraron los gastos provisionales fijados a la perito YESSIKA MARTINEZ PIMENTA en auto de fecha 22 de abril de 2021 y se fijó la suma de \$6.300.00, y se indicó que debían ser cancelados así, 50% por parte de los demandantes y 50% por parte de la demandada, a efectos de que se pudiera realizar la experticia requerida. Además, se advirtió que la perito contaba treinta (30) días contados a partir del pago de los gastos periciales para entregar la experticia.

Pues bien, revisado el expediente se encuentra que a la fecha no se ha presentado el dictamen pericial solicitado, por lo que, en esta providencia se requerirá a las partes para que paguen a la perito los gastos dispuestos en la providencia del 29 de julio de 2021 con el fin de que ésta presente el dictamen pericial y en el caso de haberlo cancelado, alleguen las constancias respectivas con el fin de requerir a la perito, so pena de que su nombramiento sea revocado por incumplimiento en sus deberes como auxiliar de la justicia.

En todo caso, debe aclararse que en el auto en mención también se ordenó la entrega y pago de la suma de \$2.000.000 a favor de la perito YESSIKA MARTINEZ PIMENTA, los cuales fueron consignados por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: REQUERIR a las partes para que en el término de diez (10) días procedan a pagar a la perito YESSIKA MARTINEZ PIMENTA los gastos

PROCESO: ORDINARIO R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00036-00
DEMANDANTE: ROSANA MENDOZA HEREDIA Y OTROS
DEMANDADO: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS S.A.

provisionales fijados en auto del 29 de julio de 2021 y en el caso de haberlos cancelado, alleguen las constancias respectivas con el fin de requerir a la perito, so pena de que su nombramiento sea revocado por incumplimiento en sus deberes como auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)

JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



**MONTERREY, 10 DE SEPTIEMBRE DE
2021**

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 31

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e055592c6fc1c3059159ce17847f644ed6b473306ff121b0c90db9c6b51aa454**

Documento generado en 09/09/2021 12:17:41 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0805

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
DE DOMINIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00229-00
DEMANDANTE: GLADYS YOLANDA CARDENAS VACA
DEMANDADO: NARCIZO RUIZ REYES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se observa que en auto del 11 de abril de 2019 se ordenó requerir a la PERSONERIA DE CALI para que diera respuesta a nuestro oficio civil 1126 de 20 de junio de 2018 en el sentido de indicar si la prohibición anotada en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. **470-34310**: *Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular: 0474. Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007*, se encontraba vigente y de ser así, aclarara a favor de qué proceso se registró dicha anotación y en qué estado se encontraba. En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se remitió el oficio civil No. 1126 del 20 de junio de 2018.

Ante lo anterior, la PERSONERIA DE CALI en oficio 20191300092531, dio respuesta informando que el requerimiento se encontraba en trámite y que una vez se obtuviera la información solicitada a la Dirección Operativa para los Derechos Humanos y Ministerio Público, darían contestación de fondo a lo solicitado. Dicho oficio fue incorporado y puesto en conocimiento en auto del 20 de junio de 2019.

Posteriormente, en auto del 16 de julio de 2020, con el fin de imprimirlle celeridad al presente trámite y teniendo en cuenta que resulta indispensable la respuesta de la Personería de Cali para proferir el fallo que corresponde dentro del presente asunto, se requirió a dicha dependencia para que informara el trámite dado a nuestros oficios civiles Nos. 1126 del 20 de junio de 2018, 1704 del 05 de octubre de 2018 y 0825 del 2 de mayo de 2019 y proporcionara una respuesta clara y concreta sobre lo allí peticionado.

El 29 de octubre de 2020 en oficio 20201300266181 la Personería de Cali se pronunció en los siguientes términos:

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Cali indicó que conforme lo informado por la Dirección Operativa del Ministerio Público, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, las partes dentro del proceso no aparecen relacionadas en las estadísticas que reposan en esa entidad, precisamente donde se identifican los sujetos relacionados con amenazas o situación de riesgo que

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
DE DOMINIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00229-00
DEMANDANTE: GLADYS YOLANDA CARDENAS VACA
DEMANDADO: NARCIZO RUIZ REYES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

puedan vulnerar la integridad personal y/o libertad individual. Que por tal razón, dicha entidad no efectuará ninguna declaración con relación al proceso de la referencia del inmueble identificado con FMI No. 470-34310. Agregó que las partes involucradas dentro del proceso no se encuentran en situación de amenaza, riesgo, despojo o abandono forzado definidos en la Ley 1561 del 11 de julio de 2012 que pueda certificar el Ministerio Público.

Además, allegó MEMORANDO 20202130238721 en el cual la Directora Operativa para los Derechos Humanos y el Ministerio Público le informó a la Personería de Cali que dicha entidad no es la fuente de información requerida por los despachos judiciales, la cual debe ser consultada a la plataforma VIVANTO administrada por la UNIDAD DE VICTIMAS A NIVEL NACIONAL, por lo que es pertinente redireccionar la comunicación a la Unidad Nacional de Víctimas.

Así las cosas, como la PERSONERIA DE CALI no proporcionó una respuesta clara frente a la anotación encontrada en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. **470-34310**: *Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular: 0474. Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007*, indicando si se encontraba o no vigente y en caso de estar vigente a favor de qué proceso se registró dicha anotación y en qué estado se encontraba, y en todo caso, han transcurrido más de dos (2) años desde que se expidió el último certificado que reposa en el expediente, se ordenó en auto del 25 de febrero de 2021 notificado en estado No. 5 del 26 de febrero de 2021 que, previo a adoptar determinaciones al respecto y con el fin de verificar si la anotación aún se encuentra registrada, requerir a la parte demandante para que el término de diez (10) días allegara al plenario el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 470-34310 con fecha de expedición no superior a un (1) mes y además, para que indicara si era su deseo proseguir con la presente actuación, toda vez que desde el 16 abril de 2018 no se reportaba acción alguna por parte de la demandante o de su apoderado, que permitiera entrever su interés en la prosecución del presente asunto.

Frente al requerimiento, el apoderado de la demandante en memorial de fecha 9 de marzo de 2021 allegó el certificado de tradición solicitado y además, solicitó que ante la falta de pronunciamiento por parte de la Personería de Cali, se continuara con el trámite que corresponda y en consecuencia, se emitiera sentencia de fondo.

Por lo anterior, en auto del 18 de marzo de 2021 se indicó que sería del caso acceder a lo solicitado por el apoderado de la demandante de no ser porque revisado el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 470-34310 con fecha de expedición 9 de marzo de 2021 se encuentra aún registrada y vigente la anotación No. 7 relacionada con la "*Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular: 0474. Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007*" comunicada mediante oficio 12842 del 10 de diciembre de 2008 por la Personería

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
DE DOMINIO**
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00229-00
DEMANDANTE: GLADYS YOLANDA CARDENAS VACA
DEMANDADO: NARCIZO RUIZ REYES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

de Cali, de tal forma, que aún si se ordenará continuar con el trámite pertinente y se emitiera sentencia, la anotación presente no permitiría el registro de la sentencia respectiva.

Y se dispuso que, como la Personería de Cali el 29 de octubre de 2020 en oficio 20201300266181 informó que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Cali indicó que conforme lo informado por la Dirección Operativa del Ministerio Público, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, las partes dentro del proceso no aparecen relacionadas en las estadísticas que reposan en esa entidad, precisamente donde se identifican los sujetos relacionados con amenazas o situación de riesgo que puedan vulnerar la integridad personal y/o libertad individual y que por tal razón, no efectuaba ninguna declaración con relación al proceso de la referencia del inmueble identificado con FMI No. 470-34310 y que además, las partes involucradas dentro del proceso no se encuentran en situación de amenaza, riesgo, despojo o abandono forzado definidos en la Ley 1561 del 11 de julio de 2012 que pueda certificar el Ministerio Público, pero aún aparece vigente la anotación de la *"Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular: 0474. Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007"* y aquello impediría el registro de la sentencia que se emita al interior del proceso, oficiar a la Personería de Cali para que en el término de diez (10) días, contados a partir de que recibiera la comunicación, informara porque a pesar de lo comunicado en su oficio 20201300266181, seguía vigente la anotación *"Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular: 0474. Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007"*, en el FMI No. 470-34310 y aclarara a favor de qué proceso se registró dicha anotación y porque no se ha ordenado su levantamiento.

Frente a lo anterior, con oficio 20211300139591 remitido al correo institucional del juzgado el 10 de mayo de 2021, la Personería de Cali indicó que el levantamiento de la anotación es competencia de la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de acuerdo a lo establecido en el Decreto 640 de Mayo 11 de 2020.

Por lo tanto, en auto del 20 de mayo de 2021 se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que en el término de diez (10) días, contados a partir de que recibiera la comunicación, informara porque a pesar de lo comunicado en oficio 20201300266181 por parte de la Personería de Santiago de Cali, sigue vigente la anotación *"Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular: 0474. Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007"*, en el FMI No. 470-34310 y aclarara a favor de qué proceso se registró dicha anotación y porque no se ha ordenado su levantamiento.

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
DE DOMINIO**
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00229-00
DEMANDANTE: GLADYS YOLANDA CARDENAS VACA
DEMANDADO: NARCIZO RUIZ REYES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En cumplimiento de lo anterior por secretaría se libró el oficio civil No. 389 del 24 de junio de 2021 y se remitió al correo electrónico atencionalciudadano@restitucuondetierras.gov.co el 29 de junio del año en curso.

El 22 de julio de 2021 se recibió por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas oficio URT DTMV 03875 en el cual informa que la decisión sobre la cancelación de una medida de protección en el RUPTA está supeditada a la verificación que realice la unidad previa validación de los requisitos establecidos en el decreto 640 de 2020, y aclaró que respecto al FMI No. 470-34310 no se encontraron solicitudes o actuaciones administrativas por parte de los interesados tendientes a cancelar o levantar la medida, así como tampoco halló traslado por parte de la personería de Cali ni orden judicial expresa sobre la cancelación de la medida.

En atención, a la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en auto del 5 de agosto de 2021 se ordenó incorporarla y ponerla en conocimiento de las partes para que se pronunciaran al respecto dentro del término de tres (3) días, y así, una vez vencido el término indicado el juzgado procedería a adoptar las determinaciones del caso. Dentro del término concedido las partes guardaron silencio.

Así las cosas, el juzgado considera que ya han transcurrido varios años sin que se indique por parte de la Personería de Cali ni por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas porque aún se encuentra vigente la anotación de "*Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular: 0474. Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007*" en el FMI No. 470-34310 a pesar de lo informado por la Personería de Cali el 29 de octubre de 2020 en oficio 20201300266181 donde refirió que las partes dentro del proceso no aparecen relacionadas en las estadísticas que reposan en esa entidad, precisamente donde se identifican los sujetos relacionados con amenazas o situación de riesgo que puedan vulnerar la integridad personal y/o libertad individual y que además, las partes involucradas dentro del proceso no se encuentran en situación de amenaza, riesgo, despojo o abandono forzado definidos en la Ley 1561 del 11 de julio de 2012 que pueda certificar el Ministerio Público, por lo que, al ser necesario emitir una decisión de fondo dentro del presente asunto y no encontrar respuesta frente a la anotación de *Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular: 0474. Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007*" registrada en el FMI No. 470-34310 del predio en litigio, se ordenará dar continuidad al presente asunto y en consecuencia, se declarará clausurado el debate probatorio y se señalará fecha y hora para la audiencia de que trata el art.373 del C.G. del P., únicamente para alegatos y sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
DE DOMINIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00229-00
DEMANDANTE: GLADYS YOLANDA CARDENAS VACA
DEMANDADO: NARCIZO RUIZ REYES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR clausurado el debate probatorio, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **LUNES VEINTICUATRO (24) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **8:00 A.M** como fecha y hora para que tenga lugar la **continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G del P.,** únicamente para alegatos y fallo, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la aplicación lifesize o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga y vincularse a la diligencia de manera virtual, por lo que deberán contar con un servicio de internet óptimo que garantice una adecuada conectividad. El link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser informado a este despacho. Lo anterior sin perjuicio de las instrucciones que emita el Consejo Superior de la Judicatura respecto a la reanudación de las audiencias presenciales.

TERCERO: Las partes se entienden notificadas por estado.

NOTIFIQUESE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001

**Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9fa59a6652b647e5f9f223596b3c7b7b4d09809710d4642335ef6c5ff263e1**

Documento generado en 09/09/2021 12:17:42 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0807

PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00084-00
DEMANDANTE: HUMBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: JOSE IGNACIO RODRIGUEZ SARMIENTO

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado a través de curador ad litem sin que hubiesen sido descritas, en concordancia con la regla 1 del art. 372 del C. G. del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **LUNES VEINTICUATRO (24) DE ENERO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **2:00 P.M.**, como fecha y hora para que tenga lugar la **Audiencia Inicial** prevista en el art. 372 del C. G. del Proceso, en la cual se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y el decreto de las pruebas, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la aplicación lifesize o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga y vincularse a la diligencia de manera virtual, por lo que deberán contar con un servicio de internet óptimo que garantice una adecuada conectividad. El link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser informado a este despacho. Lo anterior sin perjuicio de las instrucciones que imparta el Consejo Superior de la Judicatura de la reanudación de audiencias presenciales.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibídem.

**PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00084-00
DEMANDANTE: HUMBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: JOSE IGNACIO RODRIGUEZ SARMIENTO**

TERCERO: La presente providencia se notifica por estado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404c8ef8a5e4c6ab28136741394e6f9c62c284f840096f5d2309d848aa41e225**

Documento generado en 09/09/2021 12:17:43 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0833

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO Y/O CUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPROVENTA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00185-00
DEMANDANTE: PUBLIO JOSE BUITRAGO FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO

El apoderado de la señora LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO en memorial del 4 de junio de 2021 solicitó que se reprograme la audiencia fijada para el 19 de octubre de 2021 en razón a que tiene un viaje programado para España, con fecha de ida 30 de septiembre de 2021 y de regreso 15 de noviembre de 2021; al respecto, al encontrar justificada la solicitud de aplazamiento, se accederá de conformidad.

Además, solicitó que se le envíen las fotografías allegadas por el señor PUBLIO JOSE BUITRAGO el 12 de abril de 2021, por lo que, se ordenará que por secretaría se reenvíe al correo electrónico sergiosoriof@yahoo.com el correo allegado el 12 de abril de 2021 y que obra a folio 904.

Por otra parte, la perito YESSIKA MARTINEZ PIMENTA en memorial del 1 de septiembre de 2021 solicitó que le sean enviadas las objeciones presentadas en contra del dictamen pericial con el fin de conocerlas y tener preparadas las aclaraciones respectivas para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Al respecto, una vez revisado el expediente se evidencia que el 21 de junio de 2021 el apoderado del señor PUBLIO JOSE BUITRAGO allegó escrito mediante el cual se pronuncia con relación al dictamen pericial y a su turno, en memorial del 22 de junio de 2021 el apoderado de la señora LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO también hizo pronunciamiento al respecto, sin que ninguno de los memoriales haya sido enviado a la perito, por lo que, se ordenará que por secretaría se reenvíe a la perito al correo electrónico tar-cu@hotmail.com los memoriales allegados por los apoderados de las partes que obran a folios 911 a 924, 926 a 929.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el próximo 19 de octubre de 2021 y **SEÑALAR** como nueva fecha el día **LUNES VEINTINUEVE (29)** del mes **DE NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO Y/O CUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPROVVENTA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00185-00
DEMANDANTE: PUBLIO JOSE BUITRAGO FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO

2:00 P.M para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G. del P, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la aplicación teams o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga y vincularse a la diligencia de manera virtual, por lo que deberán contar con un servicio de internet óptimo que garantice una adecuada conectividad. El link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser informado a este despacho.

SEGUNDO: Las partes se entienden notificadas por estado.

TERCERO: Por secretaría **CÍTESE** a la perito YESSIKA MARTINEZ PIMENTA a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: Por secretaría **REENVIESE** al correo electrónico sergiosorio@yahoo.com el correo allegado el 12 de abril de 2021 por el señor PUBLIO JOSE BUITRAGO y que obra a folio 904. Déjese constancia de su cumplimiento.

QUINTO: Por secretaría **REENVIENSE** al correo electrónico tar-cu@hotmail.com los memoriales allegados por los apoderados de las partes que obran a folios 911 a 924, 926 a 929. Déjese constancia de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0e6f21b2041752bd01863abdb604e0a3c310baaf4deff5d8c4a2afe4dc8032**

Documento generado en 09/09/2021 12:17:43 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 26 de agosto de 2021 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0826

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00181-00
DEMANDANTE: DANILO ISIDORO FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: RIGOBERTO ARIAS RAMIREZ Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 31

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2009-00186-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DORIS PATRICIA AVILA Y OTRO

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b672b881cc6480078b413527619f2b272885b0f24c3423757978ed1ec6dfcc51**

Documento generado en 09/09/2021 12:17:44 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **verbal de R.C.E.**, que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012017-00181-00 iniciado por **DANILO ISIDORO FERNANDEZ Y OTROS** contra **RIGOBERTO ARIAS RAMIREZ Y OTROS**

A favor de la parte demandada y a costa de la parte demandante.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Costas	\$ 0.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 1.817.052.00
- Agencias en derecho de segunda instancia	\$ 1.817.052.00
TOTAL	\$ 3.634.104.00

Monterrey, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0815

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECA DE
MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00100-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO VESGA NIÑO

1. ASUNTO.

Resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor ORLANDO VESGA NIÑO.

2. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Por el presente se resuelve la solicitud de nulidad de todas las actuaciones realizadas dentro del presente asunto desde el 8 de julio de 2021.

3. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD.

El motivo que se reclama como causante de nulidad es el siguiente:

Con auto del 8 de julio de 2021 el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare admitió solicitud especial de reorganización abreviada de persona natural iniciado por el señor ORLANDO VESGA NIÑO, por medio de apoderado, por lo que a partir de dicha fecha, los despachos judiciales debían abstenerse de proferir cualquier decisión, de lo contrario se configura la nulidad especial contemplada en el art. 20 de la ley 116 de 2006.

4. DEL TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado y la parte demandante solicitó que se remita el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare para que forme parte del proceso de reorganización de pasivos bajo radicado 85162-31-89-002-2021-00309-00 iniciado por el señor ORLANDO VESGA NIÑO.

5. CONSIDERACIONES:

Para resolver la nulidad impetrada se tendrán en cuenta los siguientes antecedentes:

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECA DE MAYOR
CUANTIA: PRINCIPAL
CUADERNO: 85 162 31 89 001 2018-00100-00
RADICACIÓN:
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO VESGA NIÑO

1. En el presente asunto y mediante auto del 26 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago contra del señor ORLANDO VESGA NIÑO.
2. En auto del 30 de agosto de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor ORLANDO VESGA NIÑO.
3. En auto del 31 de enero de 2019 el juzgado se abstuvo de continuar el trámite de la referencia y ordenó remitir el proceso al de reorganización de pasivos bajo radicación 2018-0495 que se tramitaba en este mismo estrado judicial.
4. En auto del 21 de noviembre de 2019, se ordenó continuar con el trámite dentro del presente asunto en virtud de la terminación por desistimiento tácito del proceso de reorganización de pasivos bajo radicación 2018-0495.
5. El 4 de febrero de 2021 se impartió aprobación a la actualización de la liquidación del crédito y se corrigió el auto del 11 de noviembre de 2020.
6. El 17 de febrero de 2021 se envió al correo electrónico del apoderado del demandante el despacho comisorio No. 1.
7. El apoderado del demandado allegó el 29 de julio de 2021 solicitud de nulidad acompañada de providencia fechada 8 de julio de 2021 mediante la cual se admitió la solicitud especial de reorganización abreviada de persona natural promovida por el señor ORLANDO VESGA NIÑO conforme a la ley 1116 de 2006 y al decreto 772 de 2020.

Con relación a la nulidad planteada por el apoderado de la demandante y al inicio del proceso de insolvencia, el art. 20 de la ley 1116 de 2006 refiere:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECA DE MAYOR
CUANTIA: PRINCIPAL
CUADERNO: 85 162 31 89 001 2018-00100-00
RADICACIÓN:
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO VESGA NIÑO

o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

En ese orden de ideas, es claro que, una vez iniciado un proceso de reorganización de pasivos, no podrán iniciarse ni continuarse procesos ejecutivos contra el deudor y los que ya se iniciaron deberán enviarse al juez del concurso, declarando previamente la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención de lo anterior. También se resalta que las medidas cautelares deberán quedar a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse.

Pues bien, en el caso en concreto, conforme a los antecedentes relacionados, es claro que con posterioridad al auto del 8 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare y que dio inicio al proceso de reorganización de pasivos abreviado, no se efectuó ninguna actuación, por lo que, no hay lugar a declarar nulidad alguna.

No obstante, dando aplicación al art. 20 de la ley 1116 de 2006, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite de la referencia y en su lugar, se ordenará la remisión del presente proceso al de reorganización de pasivos con radicación 85162-31-89-002-2021-00309-00 iniciado por el señor ORLANDO VESGA NIÑO ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare para que allí sea considerado el crédito y además, se dejarán a disposición del juez del concurso las medidas cautelares que hayan sido aquí practicadas con el fin de que determine sobre su vigencia o levantamiento.

5. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para declarar la nulidad de lo actuado a partir del 8 de julio de 2021, según los argumentos expresados.

6. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

7. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR LA NULIDAD de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto a partir del 8 de julio de 2021, fecha de la providencia que dio apertura al proceso especial de reorganización de pasivos abreviado bajo radicación 85162-31-89-002-2021-00309-00 iniciado por el señor ORLANDO VESGA NIÑO ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, por lo aquí expuesto.

PROCESO: **EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECA DE MAYOR**
CUADERNO: **CUANTIA**
RADICACIÓN: **PRINCIPAL**
DEMANDANTE: **85 162 31 89 001 2018-00100-00**
DEMANDADO: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
ORLANDO VESGA NIÑO

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el trámite respectivo dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** que el expediente de la referencia sea incorporado al trámite de reorganización de pasivos iniciado a solicitud del señor ORLANDO VESGA NIÑO identificado con C.C. No. 13.843.226 al cual le correspondió la radicación No. 85162-31-89-002-2021-00309-00 se tramita ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare

CUARTO: DEJENSE a órdenes del juez del concurso las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas sobre bienes del señor ORLANDO VESGA NIÑO identificado con C.C. No. 13.843.226. Comuníquese lo anterior a las autoridades respectivas.

QUINTO: EFECTÚENSE las constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 31
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277d211955d8707b130ffaf83a03cd36c27cb77f71e4c02f6c00e69901050483**

Documento generado en 09/09/2021 12:17:45 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0819

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00328-00
DEMANDANTE: MARIA ESTHER GARCIA URIBE
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC 'S S.A.S.**

La apoderada de la demandante con memorial del 25 de agosto de 2021, enviado de forma simultánea al correo electrónico de la demandante, presentó renuncia al poder a ella otorgado.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 76 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)."

Así las cosas, el despacho aceptará la renuncia presentada por la abogada NADIA MARCELA GARZON CORONADO.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada NADIA MARCELA GARZON CORONADO identificada con C.C. No. 1.118.121.693 y portadora de la T.P No. 261.773 del C.S de la J, como apoderada de la demandante **MARIA ESTHER GARCIA URIBE** identificada con C.C. No. 68.245.848, por cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO


MONTERREY, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº 31

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b257292086b3188a12bca631ceeb033d296c612beaaaaed300dba6a7a73a0cc8b**

Documento generado en 09/09/2021 12:17:46 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0818

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00351-00
DEMANDANTE: MARIA TERESA ROMERO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC 'S S.A.S.**

La apoderada de la demandante con memorial del 25 de agosto de 2021, enviado de forma simultánea al correo electrónico de la demandante, presentó renuncia al poder a ella otorgado.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 76 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).

Así las cosas, el despacho aceptará la renuncia presentada por la abogada NADIA MARCELA GARZON CORONADO.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada NADIA MARCELA GARZON CORONADO identificada con C.C. No. 1.118.121.693 y portadora de la T.P No. 261.773 del C.S de la J, como apoderada de la demandante **MARIA TERESA ROMERO** identificada con C.C. No. 28.254.416, por cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



**MONTERREY, 10 DE SEPTIEMBRE DE
2021**

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 31

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae191a38550df753aeb7c5f67b25849ff0013fe6a92f64130924d7417d23a31a**
Documento generado en 09/09/2021 12:17:46 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0814

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00375-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del señor JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO en contra del auto interlocutorio No. 757 del 19 de agosto de 2021 mediante el cual el juzgado se abstuvo de decretar la nulidad de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con FMI No. 470-41734 efectuada por el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare en desarrollo de la comisión ordenada por este estrado judicial y además, se ordenó librar de nuevo despacho comisorio para la entrega del bien.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el 19 de agosto de 2021 notificado por estado No. 28 del 20 de agosto de 2021 y el recurso se presentó el 25 de agosto de 2021, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C. G. del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que el auto recurrido debe revocarse en razón a que debe darse aplicación al artículo 22 de la ley 1116 de 2006 por cuanto el predio identificado con FMI No. 470-41734 es utilizado por el demandado para desarrollar su objeto social.

4. REPLICA DE LAS DEMAS PARTES

Del recurso se corrió el traslado respectivo y la parte demandante guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

El objeto del recurso se centra en el hecho de que no es viable ordenar la entrega del bien inmueble identificado con FMI No. 470-41734 por tratarse de

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00375-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO

un bien mediante el cual el demandado efectúa su objeto social, y en consecuencia, en razón al inicio del proceso de reorganización de pasivos ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare por parte del señor JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO y en aplicación de los arts. 20 y 22 de la ley 1116 de 2006, se debe revocar la orden de comisión y en su lugar, ordenar la remisión del proceso al de reorganización de pasivos bajo radicado 2021-227.

Al respecto, debe este juzgado precisar. en primer lugar. que el fundamento de la nulidad que fue objeto de estudio en el auto que se ataca no se cimentó en la existencia de un proceso de reorganización de pasivos promovido por el demandado, sino en el hecho de que una vez se emite una sentencia judicial la actuación no puede renovarse para continuar con su trámite porque ello generaría nulidad. Por tal razón, el estudio de la nulidad se centró en analizar si en efecto, una vez proferida una sentencia, no era procedente su ejecución, de tal forma que, efectuado el estudio pertinente, con fundamento en los arts. 306 y 308 del C.G. del P., el juzgado concluyó que la ejecución de la sentencia era a todas luces procedente y permitida por la ley procesal.

Aunado lo anterior, respecto a la causal de nulidad No. 2 del art. 133 del C.G. del P., a pesar que de la apoderada del demandado desistió de la misma, sin hacerse un estudio de fondo sobre aquella, el juzgado con el fin de evitar solicitudes del mismo talante que ya han sido objeto de pronunciamiento y que lo único que buscan es entorpecer la entrega del inmueble ordenada en la sentencia del 27 de junio de 2019, aclaró que dentro del presente asunto el juzgado se ha abstenido de dar aplicación al art. 22 de la ley 1116 de 2006, en dos providencias, la primera de fecha 30 de mayo de 2019 y la segunda de fecha 1 de julio de 2021, ambas en firme, tras considerar que el inmueble objeto de litigio fue dado en leasing habitacional al señor JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO, por tal razón, no se encuentra destinado para desarrollar actividades comerciales, pues es para uso habitacional, es decir para vivienda mas no para uso comercial, de tal forma que, en dicho inmueble no es viable desarrollar actividad comercial alguna tal como ya se había indicado en auto anterior.

En ese orden de ideas, no resulta procedente revocar el numeral primero del auto del 19 de agosto de 2021 mediante el cual el juzgado se abstuvo de decretar la nulidad de la diligencia de entrega del bien identificado con FMI No. 470-41734 con los nuevos argumentos traídos a colación por el recurrente por cuando el fundamento de la nulidad no se cimentó en el hecho de la existencia del proceso de reorganización de pasivos promovido por el señor JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO sino, se itera, en la imposibilidad de continuar un proceso después de proferida sentencia judicial.

No obstante, como el recurrente solicita también la revocatoria del numeral segundo del auto del 19 de agosto de 2021 mediante el cual se ordena librar nuevo despacho comisorio para la entrega definitiva del bien inmueble identificado con FMI No. 470-41734, conforme a lo ordenado en sentencia de fecha 27 de junio de 2019, y que en su lugar se ordene la remisión del proceso

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00375-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO

al de reorganización de pasivos bajo radicado 2021-0227, el juzgado reiterará lo que ya ha sido analizado en las providencias de fecha 30 de mayo de 2019 y 1 de julio de 2021, ambas en firme, que resuelven la misma solicitud.

El art. 22 de la ley 1116 de 2006 refiere:

"ARTICULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

..." (Subraya el despacho).

Quiere decir lo anterior que además de los procesos contemplados en el art. 20 de la ley 1116 de 2012, tampoco podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de bienes operacionales arrendados o contratos de leasing que tengan las siguientes características:

1. Que el proceso de restitución recaiga sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social y
2. Que la causal invocada sea la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

En el caso en concreto se tiene que:

- El bien objeto de restitución es una casa de habitación ubicada en la Carrera 12 No. 5-17 Manzana 10 de la ciudad de Tauramena Casanare identificado con F.M.I. No. 470-41734, el cual le fue dado al señor JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO en virtud de un contrato de **leasing habitacional**,
- **El leasing habitacional** resulta ser una alternativa financiera para adquirir en arrendamiento un inmueble **para destinarlo exclusivamente a uso habitacional**.

De lo anterior se puede inferir que el inmueble que le fue dado en leasing habitacional al señor JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO no se encuentra destinado para desarrollar actividades comerciales, toda vez que, es claro, que conforme al contrato de leasing No. 06009176900043718 el bien fue adquirido exclusivamente para **uso habitacional, es decir, para vivienda, mas no para uso comercial** y por tal razón, en el inmueble objeto de litigio no es viable desarrollar actividad comercial alguna.

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00375-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO

Por lo anterior, en el caso en concreto no es posible dar aplicación al art. 22 de la ley 1116 de 20016, en razón a que el bien en litigio no es utilizado o no debería ser utilizado para desarrollar el objeto social del deudor, por ser, se itera, únicamente destinado a uso habitacional, y por ende no es procedente la remisión del presente asunto al de reorganización de pasivos bajo radicación No. 2021-0227.

Se recalca que lo anterior ya había sido objeto de pronunciamiento en dos providencias anteriores donde de igual forma se estudió la viabilidad de enviar el presente proceso a otra reorganización, por lo que se insta al apoderado judicial abstenerse de hacer solicitudes que ya han sido resueltas con los mismos fundamentos fácticos, lo cual es abiertamente contrario a los deberes que le asisten contenidos en el artículo 78 del C.G del P, observándose temeridad en el actuar con el único objetivo de no permitir el normal curso del mismo.

Por lo anterior, habrá compulsarse copias a la profesional del derecho que representa los intereses de la pasiva ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, para que allí se investiguen las conductas constitutivas de falta disciplinaria en que pueda estar inmersa la apoderada judicial.

Como corolario de lo anterior, el auto del 19 de agosto de 2021 no se revocará, pero como se interpuso recurso de alzada de forma subsidiaria y dicha providencia se encuentra enlistada en el art. 321 No. 6 del C.G. del P., se concederá en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No 757 del 19 de agosto de 2021 por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el compulse de copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, para que allí se investiguen las conductas constitutivas de falta disciplinaria en que pueda estar inmersa la apoderada judicial de la parte demandada. Por secretaria comuníquese y remítase copia integra de las actuaciones surtidas al interior del presente proceso.

TERCERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra del auto interlocutorio 757 del 19 de agosto de 2021.

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00375-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO

CUARTO: En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 326 del C.G. del Proceso por secretaría **CÓRRASE** traslado del escrito de sustentación a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del art. 110 ibídem.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, por secretaría **PROCEDASE** a subir el expediente de la causa al aplicativo TYBA para que se surta el recurso impetrado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001

**Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceab4302136af1794b7ac3f336295787af028adc8c78df2783beb00b0dc72d18**

Documento generado en 09/09/2021 12:17:47 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0817

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00110-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ARIZA LOPEZ
DEMANDADO: SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA

Visto el expediente se observa que la curadora ad litem de la sociedad demandada **SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA** identificada con Nit. 892.002.223-1 se notificó personalmente de la demanda y dio contestación a la acción mediante escrito radicado el 27 de agosto de 2021.

Por lo anterior, se tendrá por notificada en debida forma a la demandada sociedad **SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA** identificada con Nit. 892.002.223-1, a través de curador ad litem.

Teniendo en cuenta que se ha integrado el litisconsorcio, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 72 y 80 del C.P. del T y de la S.S modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificada en debida forma a la demandada sociedad **SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA** identificada con Nit. 892.002.223-1.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el escrito contentivo de la contestación a la demanda que obra a folios 58 a 59. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA de que trata el art. 72 y 80 del CPT y de la S.S. el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **8:00 A.M.**, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la aplicación lifesize o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga y vincularse a la diligencia de manera virtual, por lo que deberán contar con un servicio de internet óptimo que garantice una adecuada conectividad. El link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser informado a este despacho. Lo anterior

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00110-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ARIZA LOPEZ
DEMANDADO: SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA

sin perjuicio de las instrucciones que imparta el Consejo Superior de la JUDICATURA de la reanudación de audiencias presenciales.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S.).

QUINTO: Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso. En caso de requerirse boleta de citación, por secretaría serán expedidas a solicitud de la parte.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **31**
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0bfe1bdd8e13b9c3dfc4b0d3f7ec06a6267854f4ffa3a2b2fe3a8db490164**

Documento generado en 09/09/2021 12:17:47 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0821

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00269-00
DEMANDANTE: NEILA YUBEL MONTAÑEZ VANEGAS
DEMANDADO: ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA

En audiencia celebrada el 23 de junio de 2021 se impartió aprobación al acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, se declaró terminado el proceso y se indicó que se ordenaría el archivo definitivo del proceso si transcurridos 30 días después del 30 de julio de 2021, no se había iniciado ejecución.

Entonces, habiendo transcurrido más de 30 días después del 30 de julio de 2021, sin que se haya promovido ejecución alguna y sin que exista actuación alguna pendiente por efectuar de oficio, se procederá a ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente de la referencia de conformidad con el art. 122 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DEJENSE las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Se notificó la anterior providencia con estado N° 31
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9c0563c179e11c8bb22020e5edb81893f0fa528fdd9e18220f4cb2f90184d**

Documento generado en 09/09/2021 12:17:49 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0810

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00278-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BARRETO LESMES
DEMANDADO: OSWALDO JOSE MESA GRANADOS

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el curador ad litem del demandado a partir del auto del 28 de noviembre de 2019 por medio del cual se ordenó realizar la notificación por aviso del demandado, con fundamento en la causal 8 del art. 133 del C.G. del P.

2. PROVIDENCIA CONTRA LAS QUE SE SOLICITA NULIDAD.

Se pretende que se declare la nulidad del proceso a partir del auto interlocutorio 1418 del 28 de noviembre de 2019.

3. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Indica el solicitante de la nulidad que en el auto del 28 de noviembre de 2019 se ordenó realizar la notificación por aviso del demandado sin realizarse un análisis de los documentos que anexa el demandante como la certificación de envío de la notificación personal la cual indica que efectivamente el sobre fue recibido por RUBY UMAÑA en el edificio LOS ALMENDROS del Municipio de Villanueva Casanare, sin indicarse el interior del edificio al cual debía entregarse el sobre.

Agrega que el demandado si puede ser ubicado en la dirección proporcionada por la parte demandante pero que no se le ha entregado ninguna notificación.

Añade que no se agotaron todos los medios necesarios para notificar al demandado conociendo la dirección del mismo, y que no es posible solo indicar su dirección de ubicación sino el interior al que se envía la notificación, pues el demandado no reside ni es propietario de todo el conjunto.

De tal forma que, considera que se configura la nulidad contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G. del P

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00278-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BARRETO LESMES
DEMANDADO: OSWALDO JOSE MESA GRANADOS

4. REPLICA DEL DEMANDANTE

De la solicitud de nulidad se corrió el traslado respectivo y la parte demandante guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

Con relación a la notificación el CGP establece en su art. 291 lo siguiente:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)"

Respecto al emplazamiento el CPTSS dispone:

ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo [16](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo [318](#) del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00278-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BARRETO LESMES
DEMANDADO: OSWALDO JOSE MESA GRANADOS

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto adhesorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

Así mismo, respecto al emplazamiento el decreto 806 de 2020 dispone:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

5.2 MARCO FÁCTICO:

Descendiendo al caso en concreto, el curador ad litem del demandado solicita la nulidad de lo actuado desde el auto del 28 de noviembre de 2019 por no efectuarse la notificación del demandado en legal forma.

El objeto punto de争点 es la indebida notificación del demandado en razón a que el demandante conocía la dirección completa de notificaciones del demandado pero omitió manifestar el interior habitacional del edificio en donde se podía realizar la notificación personal, lo cual viola flagrantemente los derechos del demandado.

Al respecto, sea preciso mencionar que el demandado fue emplazado cumpliendo con las normas que así lo disciplinan, de tal forma que, en primera medida la parte demandante agotó el envío de la citación para notificación personal y del aviso del demandado OSWALDO JOSE MEZA GRANADOS a la dirección física suministrada en la demanda, esto es, Calle 11 No. 7-15/25 Edificio Los Almendros del municipio de Villanueva Casanare, las cuales fueron efectivamente entregados como lo hizo constar la empresa de correos INTERAPIDISIMO, en donde además manifestó desconocer correo electrónico del demandado, por lo que, tras no haberse hecho presente el demandado para recibir la notificación personal del demandado, en auto del 16 de julio de 2020 el despacho ordenó el emplazamiento del demandado y la designación de curador ad litem para que ejerciera su representación, en pleno cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 del C.G. del P.

Debe aclararse entonces que, contrario a lo afirmado por el curador ad litem, el demandado no fue notificado mediante aviso, pues en materia laboral no existe ese tipo de notificación, sino que, una vez agotados los mecanismos procesales para surtir la notificación del demandado, se procedió a ordenar su emplazamiento como atrás se indicó, incluyendo los datos del emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS como se evidencia en la constancia secretarial visible a folio 118.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00278-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BARRETO LESMES
DEMANDADO: OSWALDO JOSE MESA GRANADOS

Una vez surtido el emplazamiento, el curador ad litem designado se posesionó y se notificó de la demanda.

Así las cosas, es claro que todo el procedimiento establecido para notificar al demandado y su posterior emplazamiento fue cumplido a cabalidad tanto por la parte demandante como por este estrado judicial.

Ahora, la parte recurrente manifiesta que el emplazamiento no debió realizarse toda vez que el demandante si bien indicó la dirección de notificaciones del demandado no la denunció de forma completa faltando señalar el interior del edificio donde debía entregarse la notificación; frente a lo anterior, la parte demandada no allegó ninguna prueba o medio de convicción que permitiera establecer sin asomo de duda que en efecto la parte actora conocía cual era el número del apartamento y/o oficina del demandado, máxime cuando el art. 291 del CGP, es claro en preceptuar que "*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción*", lo que en efecto se hizo en este asunto, pues tanto la citación para notificación personal como el aviso fueron entregados a la dirección denunciada por la parte demandante, la cual conforme a lo indicado por el curador ad litem, en efecto corresponde a la dirección de notificaciones del demandado.

De tal forma que, contrario a lo afirmado por el curador ad litem, la notificación del demandado se hizo en atención a lo acontecido dentro del plenario, asumiendo la buena fe de la demandante, la cual no logró ser controvertida, y conforme a los postulados de la norma procesal que regula la materia.

Es claro entonces que la notificación del demandado se hizo en debida forma, pues con el emplazamiento de éste lo que se pretendía era garantizar los derechos que le asiste a la parte pasiva y en todo caso, el demandado OSWALDO JOSE MEZA GRANADOS ha sido debidamente notificado a través de su curador ad litem.

Por lo anterior, la nulidad deprecada no está llamada a prosperar y por ende se negará.

Ahora, la parte demandada deberá tener claro que el término de traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, término dentro cual, podrá contestar la demanda.

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para declarar la nulidad deprecada, según los argumentos expresados.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00278-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BARRETO LESMES
DEMANDADO: OSWALDO JOSE MESA GRANADOS

7. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare**,

8. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la nulidad a partir del auto del 28 de noviembre de 2019, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: La parte demandada deberá tener claro que el término de traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, término dentro cual, podrá contestar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)

JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 31

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8f4b265b38742969ba120cb1eb161256a31dc915598418487140e4ab6236f5**

Documento generado en 09/09/2021 12:17:50 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0809

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: INCIDENTE DE NULIDAD
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00206-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS

Llega proveniente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal - Casanare, providencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), confirmando el auto del 8 de abril de 2021 proferida por este despacho, consecuencialmente ordena la devolución de las diligencias y se abstiene de condenar en costas a la parte recurrente, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal - Casanare.

SEGUNDO: La parte demandada deberá tener claro que el término de traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, término dentro cual, podrá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por una lonja de propiedad raíz, en el caso que estar en desacuerdo con el avalúo o considerar que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, como lo establece el numeral 6 del art. 399 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO


MONTERREY, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº 31

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f03b48ed1a0a8438d764f0a13a3451fb8aa6dd03ad2eee55ae42e4d5e95ade**
Documento generado en 09/09/2021 12:17:50 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0808

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00206-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS

Mediante escrito radicado el 19 de julio de 2021, el apoderado del señor CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS solicitó que se suspenda el proceso por prejudicialidad penal en razón a que se presentó denuncia en la Fiscalía Seccional de Monterrey Casanare con radicación 850016001172202151169 contra los señores FRANCISCO GONZALEZ TORRES Y LUIS EDUARDO RANGEL RODRIGUEZ en calidad de contratantes del CONSORCIO VIAL 4 G LLANOS LONJA LLANOS por el delito de FRAUDE PROCESAL.

Frente a la anterior solicitud la parte demandante manifestó que no debe tenerse en cuenta el inicio de la indagación preliminar adelantada en la fiscalía 15 seccional de Monterrey por supuestos hechos que no se encuentran probados formalmente como delitos penales, en las actividades propias de un trabajo de investigación de mercados para presentar un avalúo y se commine al demandado a contestar la demanda y a presentar un avalúo que pueda servir de contradicción dentro del presente asunto.

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

Se procederá a verificar si la solicitud de suspensión del proceso cumple con las formalidades que exige los arts. 161 y 162 del C.G. del P, para que proceda su decreto.

El Código General del Proceso en su artículo 161 contempla varias situaciones en las cuales es procedente el decreto de suspensión del proceso, entre esas se encuentra la consagrada en el numeral 1 que reza:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenCIÓN. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00206-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS

antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

(...)" (Subraya el Despacho)

A su turno el art. 162 del C.G. del P., refiere que: "*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*"

De conformidad con lo anterior, para que proceda la solicitud de suspensión por la causal primera del art. 161 ibidem, es necesario que se conjuguen las siguientes situaciones: 1) Que la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, 2) Que se tenga prueba de la existencia del proceso que la determina y 3) Que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

Pues bien, en el caso en concreto se advierte que el proceso aún no se encuentra en estado de dictar sentencia toda vez que en auto del 8 de abril de 2021 se dispuso que la parte demandada debería tener claro que el término de traslado de la demanda comenzaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, término dentro cual, podría aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por una lonja de propiedad raíz, en el caso que estar en desacuerdo con el avalúo o considerar que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, como lo establece el numeral 6 del art. 399 del C.G. del P., sin que a la fecha el demandado haya dado contestación a la demanda toda vez que contra dicha providencia se presentó recurso de apelación el cual fue resuelto en auto del 2 de agosto de 2021 por el H. Tribunal de Yopal.

Aunado a lo anterior, la sentencia que se pueda dictar dentro de la presente actuación no depende necesariamente de lo que se decida en el proceso penal que se siga en contra de los miembros del consorcio y de la lonja, pues, como se advirtió, el demandado dentro del término de traslado de la demanda, puede aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por una lonja de propiedad raíz, en el caso que estar en desacuerdo con el avalúo o considerar que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, como lo establece el numeral 6 del art. 399 del C.G. del P., y además, en el caso de una eventual sentencia penal de carácter condenatorio las partes interesadas podrán solicitar la revisión del proceso, sin que ello implique la suspensión del mismo hasta tanto se decida de fondo en el proceso penal.

En ese orden de ideas, se colige que la circunstancia alegada como causal de suspensión del proceso no satisface las exigencias de que tratan los arts. 161 y 162 del C.G. del P., y por tal razón, la solicitud deberá ser rechazada.

**PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00206-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS**

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso solicitada por el apoderado del señor CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **10 DE SEPTIEMBRE DE
2021**

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 31

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001

**Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e8b4279fa2d9b2d38516ba19fe0e8dfd2951d289b431aadc85d893f847af1c**

Documento generado en 09/09/2021 12:17:51 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0831

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00256-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CARLOS FRANCISCO GUERAVA MORA Y OTROS

El demandado CARLOS FRANCISCO GUEVARA MORA identificado con C.C. No. 79.274.116 se notificó de la demanda a través de curador ad litem el 26 de agosto de 2021 y dio contestación a la acción dentro del término legal, proponiendo excepciones de fondo, por lo que, se tendrá debidamente notificado y por contestada la demanda.

Respecto a las excepciones de fondo, el juzgado se abstendrá de darles trámite toda vez que conforme a la regla 5 del art. 399 del C.G. del P., en este tipo de proceso no es admisible proponer excepciones de ninguna clase.

Ahora, como se encuentra integrado el litisconsorcio se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el numeral 7 de la misma normatividad, para los efectos allí previstos. Para tal fin, la parte demandante deberá hacer comparecer a la audiencia a los peritos que hayan elaborado los avalúos presentados junto con el libelo introductorio para que puedan ser interrogados.

Finalmente, se ordenará incorporar y poner en conocimiento de las partes el oficio ORIPYOP No. 4702021EE01960 del 2 de agosto de 2021 mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Yopal allega NOTA DEVOLUTIVA del oficio civil No. 795 del 23 de noviembre de 2020, por cuanto el mismo ya había sido registrado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificado en debida forma al demandado **CARLOS FRANCISCO GUEVARA MORA** identificado con C.C. No. 79.274.116, a través de curador ad litem

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda en tiempo por parte del demandado **CARLOS FRANCISCO GUEVARA MORA** identificado con C.C. No. 79.274.116, a través de curador ad litem

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00256-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CARLOS FRANCISCO GUERAVA MORA Y OTROS

TERCERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio ORIPYOP No. 4702021EE01960 del 2 de agosto de 2021, obrante a folios 74 a 76, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal allega NOTA DEVOLUTIVA del oficio civil No. 795 del 23 de noviembre de 2020, por cuanto el mismo ya había sido registrado.

CUARTO: Para efecto de lo anterior, por secretaría REENVIASE a las partes el correo allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal el 12 de agosto de 2021.

QUINTO: SEÑÁLESE el día **TRES (03) DE FEBRERO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 8:00 A.M** como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el numeral 7 del art. 399 del C.G. del P., la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la aplicación teams o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga y vincularse a la diligencia de manera virtual, por lo que deberán contar con un servicio de internet óptimo que garantice una adecuada conectividad. El link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser informado a este despacho.

Para tal fin, la parte demandante deberá hacer comparecer a la audiencia a los peritos que hayan elaborado los avalúos presentados junto con el libelo introductorio para que pueden ser interrogados.

SEXTO: Las partes se entienden notificadas por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



**PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00256-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CARLOS FRANCISCO GUERAVA MORA Y OTROS**

Firmado Por:

**Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719f7104c4ee58af397f8eec6e7d06a634f5af23d2d40dfe7a1933f3a4d2cf42**
Documento generado en 09/09/2021 12:17:51 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0828

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00282-00
DEMANDANTE: EDGAR JAVIER LOPEZ CIPRIAN
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
AGROCOSECHAS DE COLOMBIA S.A.S.

El decreto 806 de 2020 en su art. 8, respecto a las notificaciones personales indica:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)" Subraya el despacho.

En el *sub examine* el apoderado de la parte demandante allegó al plenario en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 11 de agosto de 2021 constancia de envío de la demanda y del auto de mandamiento de pago a la sociedad demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AGROCOSECHAS DE COLOMBIA S.A.S., al e-mail jaime_j14@hotmail.com, registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad para efecto de notificaciones, pero se omitió adjuntar el acuse de recibido emitido por el servidor, pues si bien se adjuntó pantallazo que da fe del envío del correo electrónico aún no se tiene certeza de que el mismo haya sido entregado y leído por el demandado, esto, con el fin de poder tenerlo por notificado de forma personal en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020 y en concordancia con la sentencia C 420 de 2020¹

¹ Corte Constitucional Mp. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

DP Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224 Correo Institucional i01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00282-00
DEMANDANTE: EDGAR JAVIER LOPEZ CIPRIAN
**DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
AGROCOSECHAS DE COLOMBIA S.A.S.**

Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de tener por notificada a la sociedad demandada hasta tanto no se cumpla a cabalidad con lo reglado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concreto, en lo que tiene que ver con el acuse de recibido del correo electrónico enviado a la sociedad demandada emitido por el servidor.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de tener por notificada a la sociedad demandada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AGROCOSECHAS DE COLOMBIA S.A.S**, por lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 31
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e0c4208ccf62c1ec5f180fbe83cbca9eb10f1c28d8f507012b3755e004003**

Documento generado en 09/09/2021 12:17:52 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0813

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00284-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: CARLOS JULIO AVILA GAMBA

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del señor CARLOS JULIO AVILA GAMBA en contra del auto interlocutorio No. 0251 del 8 DE ABRIL DE 2021 mediante el cual se ordenó la entrega del área requerida y del área remanente del bien inmueble identificado con FMI. No. 470-28047 y se señaló fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el numeral 7 del art. 399 del C. G. del P.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el 8 de abril de 2021 notificado por estado No. 10 del 9 de abril de 2021 y el recurso se presentó el 30 de abril de 2021, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C. G. del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que el auto recurrido debe revocarse en razón a que no puede ordenarse la entrega del área de remanente del bien inmueble identificado con FMI. No. 470-28047 en razón a que no cumple con los requerimientos de que trata el art. 33 de la ley 1682 de 2013 por no tratarse de una zona de no desarrollabilidad.

4. REPLICA DE LAS DEMAS PARTES

Del recurso se corrió el traslado respectivo y la parte demandante lo descorrió indicando que el certificado de no desarrollabilidad de fecha 5 de abril de 2019 fue expedido con el lleno de los requisitos exigidos para que el área sobrante se adquiera por utilidad pública como remanente para el proyecto corredor vial Villavicencio Yopal.

**PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00284-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: CARLOS JULIO AVILA GAMBA**

5. CONSIDERACIONES

El ápice del recurso se centra en el hecho de que no es viable la entrega anticipada del área denominada remanente del predio identificado con FMI. No. 470-28047 en razón a que no se trata de una zona de no desarrollabilidad, y por lo tanto, no cumple con lo dispuesto en el art. 33 de la ley 1682 de 2013 para la adquisición de áreas remanentes no desarrollables.

En razón a lo anterior, en auto del 17 de junio de 2021 se dispuso que previo a resolver el recurso bajo estudio, resultaba necesario oficiar a la Secretaría de Planeación y de Obras Públicas de Sabanalarga Casanare con el fin de que aclarara al despacho y para este proceso si el área que se denominó por la parte demandante como remanente, y que hace parte del bien inmueble identificado con FMI. No. 470-28047 cumplía o no con los requerimientos de que trata el art. 33 de la ley 1682 de 2013, esto es, si se trataba o no de un área no desarrollable para ningún tipo de actividad por no cumplir con los parámetros legales, esquemas o planes básicos de ordenamiento territorial o por tratarse de zonas críticas o de riesgo ambiental o social. Y en cualquiera de los casos, aportara los documentos que soportan su aclaración.

La Secretaría de Planeación y de Obras Públicas de Sabanalarga Casanare en oficio S.120.11.13-2021-0768 del 20 de agosto de 2021 indicó que "una vez revisadas las certificaciones expedidas por la entidad, la normativa vigente de orden local (Esquema de Ordenamiento Territorial – Acuerdos No. 16 y 18 del año 2000) y general (Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, Ley b1228 de 2008, ley 160 de 1994 y ley 1682 de 2013) cabe aclarar que el área remanente del predio identificado con folio de matrícula No. 470-28047, es decir 3.350.32 m², no contraviene las normas existentes; de igual manera al no establecerse un área mínima para desarrollar actuaciones urbanísticas en área rural en el actual esquema de Ordenamiento Territorial, no existe un fundamento de orden legal o técnico que restrinja la desarrollabilidad del predio o del mismo. Así las cosas, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas ratifica la certificación expedida el 15 de septiembre de 2020 en la cual se aclara que el predio identificado con folio de matrícula No. 470-28047 es desarrollable y que la viabilidad de las actuaciones futuras que se pretendan realizar se determinaran acorde a la respectiva solicitud que realice el propietario." Como sustento de lo anterior adjuntó el acuerdo 017 del 24 de diciembre de 2000 mediante el cual se modifica el Esquema de Ordenamiento Territorial y Acuerdo No. 18 del 25 de diciembre de 2000.

Pues bien, respecto a la adquisición de áreas de remanentes el art. 33 de la ley 1682 de 2013 dispone:

"ARTÍCULO 33. ADQUISICIÓN DE ÁREAS REMANENTES NO DESARROLLABLES. En los procesos de adquisición predial para proyectos de infraestructura de transporte, las Entidades Estatales podrán adquirir de los titulares de derechos reales sobre los predios requeridos

**PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00284-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: CARLOS JULIO AVILA GAMBA**

para la ejecución de proyectos de infraestructura, áreas superiores a las necesarias para dicha ejecución, en aquellos casos en que se establezca que tales áreas no son desarrollables para ningún tipo de actividad por no cumplir con los parámetros legales, esquemas o planes básicos de ordenamiento territorial o por tratarse de zonas críticas o de riesgo ambiental o social.”

De lo anterior se infiere que las entidades estatales podrán adquirir de predios requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura, áreas superiores a las necesarias siempre y cuando se establezca que dichas áreas no son desarrollables para ningún tipo de actividad por no cumplir con la normatividad legal.

En el sub examine, se observa entonces que aunque el 5 de abril de 2019 la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Sabanalarga Casanare expidió certificado de no desarrollabilidad del área de remanente con un área de 3350.32 m² en razón que una vez se efectuara la construcción de las obras aledañas en el corredor vial Villavicencio – Yopal y la Transversal del Sisga – Aguaclara el predio no tiene desarrollabilidad por no contar con el área mínima predial para actuaciones urbanísticas, posteriormente, esto es, el 15 de septiembre de 2020, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Sabanalarga Casanare aclaró que “la adquisición del área denominada AREA REQUERIDA de 1.120.88 metros cuadrados no afecta la desarrollabilidad del predio 470-28047 pues el mismo nació a la vida jurídica siendo inferior a la UAF y no es esta secretaría la competente para controvertir tal decisión que por demás está debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria en mención. Tampoco afectaría la desarrollabilidad del predio la faja de retiro o zona de reserva del artículo 2 de la ley 1228 de 2008, pues se evidencia que aún con dicha carga el inmueble posee área útil y área neta para actuaciones urbanísticas. Tampoco se evidencia que se proyecte obra alguna que impida su conexión a la vía de primer orden.”

Lo anterior fue ratificado en el oficio S-120.11.13-2021-0768 del 20 de agosto de 2021 expedido por la secretaría de planeación.

En ese orden de ideas, resulta claro que en la actualidad el área denominada como REMANENTE con una extensión de 3350.32 m² que hace parte del predio identificado con FMI No. 470-28047 no cumple con los parámetros establecidos en el art. 33 de la ley 1682 de 2013 para ser adquirida como área adicional a la necesaria para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte, toda vez que no se trata de un área no desarrollable. Y en consecuencia, no resulta procedente ordenar su entrega provisional.

Como corolario de lo anterior, el auto del 8 de abril de 2021 deberá ser revocado y en su lugar, se ordenará la entrega anticipada únicamente del área requerida con 1120.88 m², absteniéndose de entregar la entrega provisional del área de remanente por no tratarse de una zona de no desarrollabilidad y además, se

**PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00284-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: CARLOS JULIO AVILA GAMBA**

señalará hora y fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el numeral 7 del art. 399 del C.G. del P.

Por lo tanto, sin mayores elucubraciones, el auto atacado se revocará.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 251 del 8 de abril de 2021, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** la entrega anticipada del bien inmueble que se relaciona a continuación, de conformidad con el No. 4 del art. 399 del C.G. del P, únicamente en lo que respecta al AREA REQUERIDA:

Área de terreno requerida de 4.471.20 M2 que se encuentra delimitada dentro de las abscisas: Inicial KM 29+223,63 (D), denominado sin dirección EL TRIANGULO (según último título) La Casualidad Vda La Gilena (según certificado catastral) ubicado en la vereda Sabanalarga (Según FM) Paraje La Guileña (según último título) La Gilena (según norma uso de suelo) del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare, identificado con número predial 00-00-00-0015-0077-0-00-00-0000 y/o cedula catastral – número predial anterior 00-00-0015-0077-00 (según certificado catastral) y folio de matrícula inmobiliaria No. 470-28047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial:

AREA REQUERIDA A. (1120,88 M2) Abscisa Inicial KM 29+223,63 (D) Ruta 6511 y abscisa Final KM 29+327,70 (D) Ruta 6511 **NORTE:** En longitud de dieciséis coma treinta y cinco metros (16,35 m) puntos 8 al 9 con el predio "Bellavista"; **SUR:** En longitud de cinco coma veintidós metros (5,22 m) puntos 15 al 1 con el predio "La Casualidad"; **ORIENTE:** En longitud de noventa y uno coma noventa y un metros (91,91 m) puntos 9 al 15, con área remanente del predio "EL TRIANGULO"; **OCCIDENTE:** En longitud de ciento cuatro coma cuarenta y nueve metros (104.49 m) puntos 1 al 8 con la vía marginal de la selva – ruta 6511.

SEGUNDO: Para la materialización de la entrega del bien relacionado en el numeral anterior según la ubicación y el deber de colaboración que existe entre los despachos judiciales y dada la congestión que presenta este despacho, y para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga Casanare (Reparto).

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00284-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: CARLOS JULIO AVILA GAMBA

TERCERO: LÍBRESELE el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia de la demanda.
- b. Certificado del certificado de tradición,
- c. Copia de la escritura pública donde se encuentren los linderos y colindancias del inmueble,
- d. Copia del auto admisorio de la demanda,
- e. Copia de la presente providencia.

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar la entrega anticipada del AREA REMANENTE con 3350.32 M2, conforme a lo aquí expuesto.

QUINTO: SEÑÁLESE el día **LUNES PRIMERO (01) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **8:00 A.M** como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el numeral 7 del art. 399 del C.G. del P., la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la aplicación lifesize o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga y vincularse a la diligencia de manera virtual, por lo que deberán contar con un servicio de internet óptimo que garantice una adecuada conectividad. El link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser informado a este despacho. Lo anterior sin perjuicio de las instrucciones que imparta el Consejo Superior de la Judicatura de la reanudación de audiencias presenciales.

Para tal fin, la parte demandante deberá hacer comparecer a la audiencia a los peritos que hayan elaborado los avalúos presentados junto con el libelo introductorio para que pueden ser interrogados.

QUINTO: Las partes se entienden notificadas por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO



MONTERREY, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 31

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9147246e19ba2b2232aac5f9cbd12a998ea972a484032fd35701584d6be9d55**

Documento generado en 09/09/2021 12:17:53 PM